

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M272-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema principal de la Minuta.	Reforma del Estado.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Diversos Senadores, Diversos Congresos de los estados y el Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	Diversas Fechas.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	27 de abril de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	28 de abril de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	25 de octubre de 2011.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Senadores.	08 de noviembre de 2011, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	13 de diciembre de 2011.
11. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	01 de febrero de 2012, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
12. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2012.
13. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de Participación Ciudadana.

II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores, modifica los siguientes aspectos de la Minuta de la Cámara de Diputados: Aumentar el porcentaje de 1 a 2 por ciento de la lista nominal de electores para que los ciudadanos puedan solicitar consultas populares sobre temas de trascendencia nacional e iniciar leyes, y de 25 a 40 por ciento de la participación total, para que el resultado sea vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes. Eliminar la limitante de una consulta popular por año; Establecer que los senadores y diputados del Congreso y diputados locales podrán ser reelectos en forma inmediata; en cada ocasión, los primeros hasta por un periodo adicional y los segundos hasta por dos. Prever que el Ejecutivo Federal podrá hacer observaciones al Presupuesto de Egresos en un plazo de 10 días naturales, si no tuviera observaciones lo promulgará y publicará; asimismo, el Presupuesto de Egresos observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Diputados para que sea discutido de nuevo por ésta en un plazo de 10 días naturales; si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, volverá de inmediato al Ejecutivo para su promulgación y publicación. Establecer que si al inicio del ejercicio fiscal no se ha aprobado y promulgado la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, mantendrán su vigencia los del año inmediato anterior hasta en tanto el Congreso aprueba los del nuevo año, sin embargo, por lo que hace al Presupuesto de Egresos, únicamente mantendrá su vigencia, respecto de los gastos obligatorios que señale la ley. Prever que si el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión y si tampoco pudiere, lo hará ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Establecer el plazo de sesenta días para que el Congreso nombre al presidente interino o sustituto. Establecer que las Constituciones de los estados definirán las modalidades para que los ciudadanos puedan ser votados a los cargos de elección popular como candidatos independientes, en los términos y con los requisitos que señalen. Establecer que en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio: En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más del ocho por ciento. Finalmente, la Cámara de Senadores acordó que en caso de que la Colegisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devuelve, el Senado manifiesta su aceptación para que los artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se remitan a las legislaturas de los estados, como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en las siguientes fracciones del artículo 71: I, por lo que hace al Ejecutivo Federal; II para los Senadores; y III para los Congresos estatales y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; <i>el artículo 59; el último (ahora antepenúltimo) párrafo</i> del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser a ser cuarto y quinto respectivamente) del artículo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERÍA DE REFORMA POLÍTICA</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA. El párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; <i>el párrafo segundo</i> del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las</p>	<p>Proyecto de Decreto Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: El párrafo primero y las fracciones II y IV del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 59; los párrafos primero y segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan, estos dos últimos a ser cuarto y quinto) del artículo 84;</p>

	<p>84; los párrafos primero, segundo y tercero (<i>que pasa a ser cuarto</i>) del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; <i>el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; el segundo párrafo de la fracción II</i> y el inciso e) de la fracción IV del artículo 116; la fracción III de la Base Primera del artículo 122. SE ADICIONAN: Las fracciones VI VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y <i>dos párrafos finales</i> al artículo 71; una fracción XXIX-P al artículo 73; <i>dos párrafos tercero y cuarto al artículo 75; los párrafos quinto y sexto a la fracción IV del artículo 74;</i> los párrafos segundo, tercero y <i>último</i> al artículo 84; <i>un cuarto párrafo al artículo 85, recorriéndose en su orden el párrafo siguiente;</i> un segundo párrafo al artículo 87; un <i>último</i> párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o) a la fracción V de la Base Primera del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>fracciones II, III y IV del artículo 89; el inciso e) de la fracción IV del artículo 116; la fracción III y <i>el inciso o) de la fracción V</i> de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; SE ADICIONAN. Las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-P al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un <i>séptimo</i> párrafo al artículo 84; <i>un segundo</i> párrafo al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; <i>un inciso p)</i> a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>	<p>los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; el inciso e) de la fracción IV del artículo 116; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; se adicionan : las fracciones VI VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos finales al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos octavo y noveno, pasando el párrafo final (octavo) a ser décimo, a la fracción IV del artículo 74; dos párrafos finales –cuarto y quinto– al artículo 75; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo (sexto) al artículo 84; dos párrafos (segundo y tercero) al artículo 87; tres párrafos (segundo tercero y cuarto), recorriéndose en su orden los subsecuentes (<i>otrora segundo al séptimo, para quedar del quinto al décimo</i>) y un último párrafo</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y <i>nombrado para cualquier otro empleo o comisión</i>, teniendo las calidades que establezca la ley;</p>	<p>Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p>	<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la</p>	<p>(décimo primero) a la fracción II del artículo 116; un párrafo segundo a la fracción III de la Base Primera del Apartado C y un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 35 . Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la</p>
---	---	---	---

<p>III. ...</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y</p> <p>V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>III. (...)</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y</p> <p>VIII. Votar en las consultas</p>	<p>legislación;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley; y</p> <p>VIII. Votar en las consultas</p>	<p>legislación;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley; y</p> <p>VIII. Votar en las consultas</p>
---	--	---	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p>populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1º. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al <i>dos</i> por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p>	<p>populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguientes:</p> <p>1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al <i>uno</i> por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p>	<p>populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión.</p>	<p>Con excepción de la hipótesis prevista en el Inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.</p>	<p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión.</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al <i>cuarenta</i> por - ciento de los; <i>ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores</i>, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p>	<p>2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al veinticinco por ciento de la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y <i>gasto</i> del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p>	<p>2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al <i>cuarenta</i> por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p>
-----------------------------	--	---	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p>4°. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado I° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p><i>5°.</i> La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;</p>	<p>4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p><i>5o. Sólo se podrá realizar una consulta popular por año y no podrá coincidir con el desarrollo del proceso electoral federal.</i></p>	<p>4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p>5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>6°. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</p>	<p>6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</p>	<p>6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>	<p>7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>	<p>7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>

<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;</p> <p>IV a V. ...</p> <p>Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión <i>no</i> podrán ser reelectos <i>para el período inmediato.</i></p> <p><i>Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser</i></p>	<p>Artículo 36. (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos en forma inmediata; en cada ocasión, los primeros hasta por un periodo adicional y los segundos hasta por dos.</p> <p>Los diputados o senadores propietarios que hayan cumplido los periodos de reelección antes establecidos no podrán ser electos para el siguiente periodo con el carácter de suplentes. A los diputados o senadores</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. y II....</p> <p>III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 36. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos en forma inmediata; en cada ocasión, los primeros hasta por un periodo adicional y los segundos hasta por dos.</p> <p>Los diputados o senadores propietarios que hayan cumplido los periodos de reelección antes establecidos no podrán ser electos para el siguiente periodo con el carácter de suplentes. A los diputados o senadores</p>
---	--	---	--

<p>electos para el período <i>inmediato</i> con el carácter de suplentes.</p> <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y</p> <p>III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Las iniciativas <i>presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde</i></p>	<p><i>suplentes que hubieren estado en ejercicio les será aplicable lo establecido en el párrafo anterior.</i></p> <p>Artículo 71. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto veinticinco por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las Iniciativas.</p>	<p>suplentes que hubieren estado en ejercicio les será aplicable lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 71. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados; y</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p>
---	---	---	--

<p><i>luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a</p>	<p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada Iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá</p>	<p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasara de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá</p>
--	--	--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XXV. ...</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba <i>substituir</i> al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o <i>provisional</i>, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.</p> <p>XXVII a XXIX-O. ...</p> <p>XXIX-P. ...</p>	<p>la cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p> <p>Artículo 73. (...)</p> <p>I a XXV. (...)</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba <i>sustituir</i> al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII a XXIX-O. (...)</p>	<p>discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las Iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p> <p>Artículo 73....</p> <p>I. a XXV....</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de Interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII. a XXIX-O. ...</p>	<p>discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p> <p>Artículo 73. (...)</p> <p>I a XXV. (...)</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII a XXIX-P. (...)</p>
---	---	---	--

<p>No tiene correlativo</p> <p>XXX. ...</p> <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quinto párrafo.- <i>(Se deroga)</i></p> <p>Sexto párrafo.- <i>(Se deroga)</i></p>	<p>XXIX-P. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XXX. (...)</p> <p>Artículo 74. (...)</p> <p>I-III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><i>El Ejecutivo Federal podrá hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación en un plazo de diez días naturales. Si el Ejecutivo no tuviera observaciones lo promulgará y publicará.</i></p> <p><i>El Presupuesto de Egresos de la Federación observado, en todo o en parte por el</i></p>	<p>XXIX-P. Para legislar sobre Iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XXX. ...</p> <p>Artículo 74. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XXX. (...)</p> <p>Artículo 74. (...)</p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---	--	---

<p>...</p>	<p><i>Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Diputados para que sea discutido de nuevo por ésta en un plazo de diez días naturales; si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, volverá de inmediato al Ejecutivo para su promulgación y publicación.</i></p> <p>(...)</p>	<p>No tiene correlativo</p>	<p>(...)</p>
<p>No tiene correlativo</p>		<p>No tiene correlativo</p>	<p>El Ejecutivo Federal podrá hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación en un plazo de diez días naturales. Si el Ejecutivo no tuviera observaciones lo promulgará y publicará.</p>
<p>No tiene correlativo</p>		<p>No tiene correlativo</p>	<p>El Presupuesto de Egresos de la Federación observado, en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Diputados para que sea discutido de nuevo por ésta en un plazo de diez</p>

<p>...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el <i>30 de septiembre</i> del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta</p>	<p>V. (...)</p> <p>(...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta</p>	<p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta</p>	<p>días naturales; si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, volverá de inmediato al Ejecutivo para su promulgación y publicación.</p> <p>(...)</p> <p>V a VI. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta</p>
--	--	--	---

<p>Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>...</p> <p>VII. (Se deroga)</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 75. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>(...)</p> <p>VII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p> <p>Artículo 75. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><i>Si al inicio del ejercicio fiscal no se ha aprobado y promulgado la Ley de Ingresos, mantendrá su vigencia la del año inmediato anterior hasta en tanto el Congreso aprueba la del nuevo</i></p>	<p>Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>...</p> <p>VII y VIII. ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>(...)</p> <p>VII. (Se deroga).</p> <p>VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p> <p>Artículo 75. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Si al inicio del ejercicio fiscal no se ha aprobado y promulgado la Ley de Ingresos, mantendrá su vigencia la del año inmediato anterior hasta en tanto el Congreso aprueba la del</p>
---	---	--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, <i>Ministros, agentes diplomáticos,</i> cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley</p>	<p><i>año.</i></p> <p><i>En el caso del Presupuesto de Egresos, en tanto se aprueba el del año lo que corresponde, continuará vigente el aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente respecto de los gastos obligatorios que señale la ley.</i></p> <p>Artículo 76. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica,</p>	<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 76. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica,</p>	<p>nuevo año.</p> <p>En el caso del Presupuesto de Egresos, en tanto se aprueba el del año que corresponde, continuará vigente el aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente respecto de los gastos obligatorios que señale la ley.</p> <p>Artículo 76. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica,</p>
---	---	--	---

<p>disponga;</p> <p>III a XII. ...</p> <p>Artículo 78. ...</p> <p>La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;</p>	<p>coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III a XII. (...)</p> <p>Artículo 78. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la</p>	<p>coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a XII....</p> <p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la</p>	<p>coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a XII. (...)</p> <p>Artículo 78. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a III . (...) II . (...) III . (...)</p> <p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la</p>
--	---	--	---

<p>V. ...</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por <i>treinta</i> días al Presidente de la República y <i>nombrar el interino que supla esa falta</i>;</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de <i>ministros, agentes diplomáticos</i>, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p>	<p>convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejercite, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p>	<p>convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;</p> <p>VII Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p>	<p>convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p>
--	---	---	--

<p>VIII. ...</p> <p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, <i>provisional</i> o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> <p>Artículo 84.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>VIII. (...)</p> <p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo al inicio del día 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> <p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo; en caso de falta de aquél, lo hará el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y a su falta, el Secretario de Relaciones Exteriores. En los</p>	<p>VIII. ...</p> <p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo <i>al inicio del día</i> 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> <p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso, no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p>	<p>VIII. (...)</p> <p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> <p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p>
---	---	--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>En caso de falta absoluta del Presidente <i>de la República</i>, <i>ocurrida</i> en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso <i>estuviere</i> en sesiones, <i>se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral</i>, y <i>concurriendo</i> cuando menos las dos terceras</p>	<p><i>casos anteriores</i> no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se</p>	<p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarlos de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se</p>	<p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se</p>
---	--	--	--

partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes *al de la designación de presidente interino*, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la *verificación de las elecciones*, un plazo no menor de *trece* meses, ni mayor de *dieciocho*.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente *nombrará desde luego un presidente provisional* y convocará a sesiones extraordinarias *al Congreso*

constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, **en los términos, plazos y condiciones que disponga la ley.** El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes **a dicho nombramiento,** la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la **realización de la jornada electoral,** un plazo no menor de **siete** meses ni mayor de **nueve.** **El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.**

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente **lo** convocará **inmediatamente** a sesiones extraordinarias para que **se constituya en Colegio**

constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente Interino, en los términos, plazos y condiciones que disponga la ley. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral,

constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de 105 diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir ,el período respectivo, debiendo media la ,fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la Jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral,

<p>para que <i>éste, a su vez, designe al</i> presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del <i>artículo</i> anterior.</p> <p>Cuando la falta <i>de</i> presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; <i>si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un</p>	<p>nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará Inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente</p>	<p>nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente</p>
---	---	--	--

<p>Artículo 85. <i>Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</i></p> <p><i>Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que</i></p>	<p>presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el</p>	<p>substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente Interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso</p>	<p>substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso</p>
---	--	--	--

<p><i>dure dicha falta.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de</p>	<p>Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior.</p> <p>Artículo 87. (...)</p>	<p>designa al presidente Interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 87. ...</p>	<p>designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 87 . (...)</p>
--	---	--	---

<p>Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."</p>			
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	<p>Si por cualquier circunstancia, el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante <i>el Presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación,</i></p>	<p>Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p>
<p>No tiene correlativo</p>		<p>No tiene correlativo</p>	<p>En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p>	<p>Artículo 89. (...)</p>	<p>Artículo 89. ...</p>	<p>Artículo 89. (...)</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. (...)</p>	<p>I. ...</p>	<p>I. (...)</p>

<p>II. Nombrar y remover libremente a los secretarios <i>del despacho</i>, remover a los <i>agentes diplomáticos</i> y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. Nombrar <i>los ministros, agentes diplomáticos</i> y cónsules generales, con aprobación del Senado.</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y <i>los empleados superiores de Hacienda</i>.</p>	<p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;</p>	<p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los Integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;</p>	<p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;</p>
---	--	---	---

<p>V a XX. ...</p> <p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p><i>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes</i></p>	<p>V a XX. (...)</p> <p>Artículo 115. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p><i>Las Constituciones de los Estados definirán las bases para la elección de los ayuntamientos.</i></p>	<p>V. a XX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>V a XX. (...)</p>
--	--	---	----------------------

<p><i>mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a X. ...</p> <p>Artículo 116. ...</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>II. a X. (...)</p> <p>Artículo 116. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 116. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p>
---	--	--	---

<p>Los diputados a las legislaturas de los Estados <i>no</i> podrán ser reelectos para el período inmediato. <i>Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no</i> podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p><i>Cuando así lo disponga la Constitución respectiva, los diputados de las Legislaturas de los Estados podrán ser reelectos en forma inmediata; en cada ocasión hasta por dos periodos adicionales. Cumplido lo anterior, los diputados propietarios que hayan cubierto los periodos de reelección antes establecidos no</i> podrán ser electos para el siguiente periodo con el carácter de suplentes.</p> <p><i>A los diputados suplentes que hubieren estado en ejercicio les será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente fracción.</i></p>	<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Cuando así lo disponga la Constitución respectiva, los diputados de las Legislaturas de los Estados podrán ser reelectos en forma inmediata; en cada ocasión hasta por dos periodos adicionales. Cumplido lo anterior, los diputados propietarios que hayan cubierto los periodos de reelección antes establecidos no podrán ser electos para el siguiente periodo con el carácter de suplentes.</p> <p>A los diputados suplentes que hubieren estado en ejercicio les será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente fracción.</p>
--	---	---	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>Cada periodo de mandato será de tres años.</i></p> <p>Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.</p> <p>Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna,</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Cada periodo de mandato será de tres años.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--	---	---

<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>(...)</p> <p>Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.</p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>...</p> <p>Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso,</p> <p>III...</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.</p> <p>III. (...)</p>
---	--	--	---

<p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, <i>con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</i></p> <p>f) a n) ...</p> <p>V. ...</p>	<p>IV. (...)</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, <i>sin perjuicio de las modalidades para que los ciudadanos puedan ser votados a los cargos de elección popular como candidatos independientes, en los términos y con los requisitos que señalen las respectivas constituciones y leyes electorales.</i></p> <p>f) - n) (...)</p> <p>V. (...)</p>	<p>IV. ...</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. En las entidades federativas en las que se acepten las candidaturas independientes, sus legislaturas podrán expedir la normatividad que estimen pertinente.</p> <p>f) a n)...</p> <p>V. a VII ...</p>	<p>IV. (...)</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las modalidades para que los ciudadanos puedan ser votados a los cargos de elección popular como candidatos independientes, en los términos y con los requisitos que señalen las respectivas constituciones y leyes electorales.</p> <p>f) - n) (...)</p> <p>V. a VII. (...)</p>
--	---	---	---

<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 122. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A a C. ...</p> <p>BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de</p>	<p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 122. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A a C. (...)</p> <p>BASE PRIMERA. (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de</p>	<p>Artículo 122...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. a B. ...</p> <p>C....</p> <p>BASE PRIMERA. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <i>Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de</i></p>	<p>Artículo 122. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...) B. (...) C. (...)</p> <p>BASE PRIMERA . (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,</p>
--	---	--	--

<p>mayoría y por lo menos el <i>treinta</i> por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La Asamblea Legislativa, en</p>	<p>mayoría y por lo menos el cuarenta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V.(...)</p>	<p><i>mayoría y por lo menos el cuarenta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV....</p> <p>V....</p>	<p>invariablemente se observará el siguiente criterio:</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más del ocho por ciento.</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>
---	--	--	--

<p>los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) a n) ...</p> <p>ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA a BASE QUINTA.- ...</p>	<p>a) a ñ) (...)</p> <p>o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y</p> <p>p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)</p>	<p>a) a n)...</p> <p>ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;</p> <p>o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y</p> <p>p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...</p> <p>D. a H. ...</p>	<p>a) a ñ) (...)</p> <p>o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y</p> <p>p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)</p>
---	---	---	---

	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p>
	<p>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, <i>salvo lo dispuesto en el artículo transitorio inmediato siguiente.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el presente Decreto, entrará en vigor el 1º de septiembre de 2012.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Tratándose de los diputados a los Congresos Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las normas relativas a la posibilidad de reelección inmediata, surtirán efectos una vez que se hayan reformado las respectivas constituciones o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</i></p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.</i></p>	<p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. El artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el presente Decreto, entrará en vigor ello de septiembre de 2012.</p> <p>Artículo Tercero. Tratándose de los diputados a los Congresos Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las normas relativas a la posibilidad de reelección inmediata, surtirán efectos una vez que se hayan reformado las respectivas constituciones o el Estatuto de Gobierno del Distrito</p>

	<p><i>en ningún caso y por ningún motivo, las reformas a los ordenamientos de ámbito local, respecto de las contenidas en los artículos 59, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al presente Decreto, podrán aplicar a los diputados locales o del Distrito Federal que aprueben las adecuaciones respectivas.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>En su caso, los Congresos de los Estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán, <u>en un plazo no mayor a dos años</u>, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, <u>emitir las normas respectivas a candidaturas independientes en el ámbito de su competencia.</u></i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. <i>El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar</i></p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán <i>realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas</i> del presente Decreto, <u>en un plazo no mayor a un año</u>, contado a partir de su entrada en vigor.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>Como única excepción a lo dispuesto en el apartado 3º, fracción VIII del artículo 35, el Congreso de la Unión</i></p>	<p>Federal; en ningún caso y por ningún motivo, las reformas a los ordenamientos de ámbito local, respecto de las contenidas en los artículos 59, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al presente Decreto, podrán aplicar a los diputados locales o del Distrito Federal que aprueben las adecuaciones respectivas.</p> <p>Artículo Cuarto. En su caso, los Congresos de los Estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán, en un plazo no mayor a dos años, contados a partir- de la entrada en vigor del presente decreto, emitir las normas respectivas a candidaturas independientes en el ámbito de su competencia.</p> <p>Artículo Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, a más</p>
--	---	---	--

	<p><i>ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En el caso de las candidaturas independientes, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, dentro de un término no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</i></p> <p>ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>	<p><i>convocará a una consulta popular a efecto de consultar a la ciudadanía sobre la posible regulación constitucional de la reelección consecutiva de diputados y senadores al Congreso de la Unión.</i></p> <p><i>La convocatoria a que se refiere este Transitorio deberá formularse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la legislación que norma la consulta popular, debiendo ser organizada por el Instituto Federal Electoral.</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO QUINTO- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>	<p>tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.</p> <p>Artículo Sexto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>
--	--	--	--